



Asamblea General

Distr. general
3 de julio de 2003
Español
Original: inglés

Tema 119 a) de la lista preliminar*

**Cuestiones relativas a los derechos humanos: aplicación
de los instrumentos de derechos humanos**

La tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe provisional sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución 57/200 de la Asamblea, de fecha 18 de diciembre de 2002.

* A/58/50/Rev.1 y Corr.1.



Resumen

En el presente informe, elaborado en cumplimiento de la resolución 57/200 de la Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002, y de la resolución 2003/32 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial hace referencia al informe principal que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones y a sus dos adiciones, así como a las actividades que ha llevado a cabo con posterioridad a dicha presentación. Asimismo examina cuestiones que considera de especial interés, en particular, las tendencias y acontecimientos generales relacionados con las cuestiones comprendidas dentro de su mandato.

Complementando el informe presentado a la Asamblea General en su anterior período de sesiones, el Relator Especial, en primer lugar, señala a la atención una serie de conclusiones, recomendaciones y otras comprobaciones emitidas recientemente por órganos internacionales y regionales de supervisión de los derechos humanos sobre la cuestión de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo. En una segunda parte, presenta su estudio preliminar sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicho estudio fue presentado a la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones. En tercer lugar, complementando las opiniones sobre la cuestión de la reparación por la tortura formuladas por su antecesor en el informe que presentó a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones, el Relator Especial reseña un proyecto de la organización no gubernamental Redress Trust. En dicho proyecto se examinan el derecho y la práctica internos en relación con el derecho a reparación de las víctimas de la tortura, con miras a determinar en qué medida las víctimas de la tortura han podido ejercer su derecho a reparación. Por último, el Relator Especial examina la cuestión de la prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en las instituciones psiquiátricas a la luz de los principios, normas y directrices internacionales vigentes. En particular, el Relator Especial presta atención a las salvaguardias jurídicas relacionadas con el procedimiento de internación, el trato que reciben las personas internadas en esas instituciones, el uso del aislamiento y otras formas de coerción y la supervisión de las instituciones psiquiátricas.

**Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura
y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,
presentado de conformidad con la resolución 57/200 de la
Asamblea General, de 18 de diciembre de 2002**

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción.....	1-10	4
II. La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo.....	11-22	6
III. Estudio sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.....	23-28	9
IV. Reparación para las víctimas de la tortura.....	29-35	11
V. La prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en las instituciones psiquiátricas.....	36-53	13

Anexos

I. Declaración conjunta, 26 de junio de 2003.....		20
II. Declaración conjunta de los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, 30 de junio de 2003.....		21

I. Introducción

1. El presente informe es el quinto que presenta a la Asamblea General el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con la resolución 57/200 de la Asamblea General (párr. 31) y con la resolución 2003/32 de la Comisión (párr. 34). Es el segundo informe presentado por el actual titular del mandato, Sr. Theo van Boven. Al igual que en los informes de sus predecesores, en éste se incluyen asuntos de especial interés para el Relator Especial, concretamente las tendencias generales y los acontecimientos recientes relacionados con las cuestiones comprendidas dentro de su mandato.

2. El Relator Especial desearía señalar a la atención de la Asamblea General el informe que presentó ante la Comisión de Derechos Humanos en su 59º período de sesiones (E/CN.4/2003/68), en el que describió sus métodos de trabajo y recordó sus recomendaciones generales. Una vez más, desearía instar encarecidamente a los Estados y demás organizaciones interesadas a que reflexionasen acerca de dichas recomendaciones como útiles instrumentos de lucha contra la tortura y otras formas de malos tratos. El Relator Especial desearía referirse a las actividades que ha desempeñado a partir de la presentación del informe mencionado.

3. En lo que se refiere a misiones de comprobación de hechos, el Relator Especial, por invitación del Gobierno de la República de Uzbekistán, llevó a cabo del 24 de noviembre al 6 de diciembre 2002 una visita a dicho país, durante la cual se reunió con diversos altos funcionarios y representantes de organizaciones de la sociedad civil, así como con presuntas víctimas de torturas y sus familiares, y visitó distintas instalaciones. El Relator Especial agradeció al Gobierno por haberle dado la posibilidad de llevar a cabo esa importante misión (E/CN.4/2003/68/Add.2). Consideró que esa visita era una clara indicación del incremento de la cooperación entre el Gobierno y las Naciones Unidas en la esfera de los derechos humanos. El Relator Especial estima, a la luz del gran número de testimonios recibidos en el curso de la misión, que el uso de torturas o formas análogas de malos tratos es sistemático. Por consiguiente, recomienda que se adopten diversas medidas para poner fin a las torturas y los malos tratos en Uzbekistán.

4. El Relator Especial siguió celebrando consultas con representantes de Bolivia, China, España, Georgia y el Nepal con miras a explorar la posibilidad de llevar a cabo visitas de comprobación de hechos a dichos países, que han invitado al Relator Especial. Lamenta que aún no hayan producido resultados sus anteriores solicitudes para visitar a Argelia, Egipto, la Federación de Rusia con respecto a la República de Chechenia, la India, Indonesia, Israel y Túnez. En una carta de fecha 6 de junio de 2003, de conformidad con el párrafo 5 de la resolución 2003/11 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial preguntó al Gobierno de Turkmenistán si aceptaría una visita.

5. El Relator Especial desearía informar a la Asamblea General que, tal como se refleja en la primera adición a su último informe a la Comisión de Derechos Humanos¹ entre el 1º de diciembre de 2001 y el 15 de diciembre de 2002 envió a 65 países 109 cartas que contenían denuncias de casos individuales de torturas o referencias generales al fenómeno de la tortura. El Relator Especial también envió 68 cartas recordando a distintos gobiernos varios casos que se habían transmitido en años anteriores. Además, el Relator Especial envió 294 llamamientos urgentes a 82 gobiernos

en interés de distintas personas a cuyo respecto se habían expresado serios temores de que pudiesen estar sometidas a torturas u otras formas de malos tratos. En total, 72 gobiernos enviaron respuestas a las comunicaciones del Relator Especial. Después de la presentación del informe a la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial ha seguido transmitiendo comunicaciones a los gobiernos y recibiendo respuestas de ellos.

6. El Relator Especial se complace en informar a la Asamblea General que tuvo oportunidad de fortalecer su cooperación con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Gracias a la asistencia prestada por la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT)², asistió a una parte del período de sesiones celebrado por la CIDH del 19 al 25 de febrero de 2003. Tanto los miembros de la CIDH como el Relator Especial destacaron la importancia de adoptar enfoques coherentes en la lucha contra tortura y los malos tratos, así como en su prevención, y se comprometieron a promover la colaboración entre ambos mecanismos mediante el intercambio de información y el empleo de estrategias comunes. Se examinaron posibles acciones conjuntas. El Relator Especial observa que las respectivas secretarías ya habían iniciado conversaciones sobre los medios para fortalecer la colaboración entre el sistema interamericano de derechos humanos y el de las Naciones Unidas. Durante su visita, el Relator Especial también se reunió con el Secretario General Adjunto de la OEA, representantes de los Estados miembros de la OEA y miembros de organizaciones no gubernamentales de la región. Se prestó especial atención a la cuestión del seguimiento de las recomendaciones relacionadas con las misiones de comprobación de hechos llevadas a cabo en la región por el anterior Relator Especial³.

7. Con el fin de fortalecer la colaboración entre los mecanismos de las Naciones Unidas que se ocupan de la cuestión de la tortura, el 15 de mayo de 2003 el Relator Especial volvió a reunirse con los miembros del Comité contra la Tortura y con la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura. En tal ocasión, se examinaron cuestiones de interés común, entre ellas, la próxima entrada en vigor del protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece un marco que permitirá la realización de visitas de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que haya personas privadas de libertad.

8. El 25 de junio de 2003, el Relator Especial participó en un debate en mesa redonda sobre la prohibición de la tortura en el contexto de las medidas de lucha contra el terrorismo, organizado por la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT)⁴, la sección suiza de la Acción de Cristianos contra la Tortura (ACAT)⁵, la Asociación para la Prevención de la Tortura y Amnistía Internacional⁶.

9. El 26 de junio de 2003, en ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, el Relator Especial, el Comité contra la Tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado interino de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos emitieron una declaración conjunta (véase el anexo I). El mismo día, el Relator Especial participó en el lanzamiento de un manual elaborado por Amnistía Internacional, titulado "Contra la tortura. Manual de acción". En el manual se examina la prohibición de la tortura con arreglo al derecho internacional, las salvaguardias que deben otorgarse a las personas detenidas,

las condiciones de la detención, la cuestión de la tortura en otros contextos, y el problema de la impunidad. Asimismo se hace referencia a las normas y recomendaciones de los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas y de carácter regional, así como de otras fuentes de distintas partes del mundo, entre ellas, las recomendaciones de Amnistía Internacional. En algunos estudios de casos se destacan las medidas adoptadas para luchar contra la tortura en diversos países, y hay listas de normas internacionales y sugerencias de otras lecturas. El manual fue producido como parte de la campaña mundial de Amnistía Internacional contra la tortura. El Relator Especial celebra esa iniciativa y considera que este manual es un valiosísimo instrumento para todos los que deseen comprender las medidas contra la tortura y participar en ellas.

10. El 30 de junio de 2003, el Relator Especial asistió a un Día de Debate sobre el VIH/SIDA y los Derechos Humanos, organizado conjuntamente en Ginebra por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) y el Programa conjunto de las Naciones Unidas sobre el VIH/SIDA (ONUSIDA). El objetivo de dicha reunión, destinada a los titulares de mandatos de procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, era la elaboración de un enfoque estratégico para la integración de las cuestiones relacionadas con el VIH/SIDA en su labor. También participaron en dicha reunión el Director Ejecutivo del ONUSIDA y el Alto Comisionado interino de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

II. La prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo

11. En el informe que presentó a la Asamblea General en su anterior período de sesiones, el Relator Especial examinó, entre otras cosas, la cuestión de la prohibición de la tortura y otras formas de malos tratos en el contexto de las medidas contra el terrorismo⁷. El Relator Especial desearía aprovechar esta oportunidad para señalar nuevamente a la atención de la Asamblea General varias conclusiones, recomendaciones y otras comprobaciones emitidas recientemente sobre la cuestión por órganos internacionales y regionales de supervisión de los derechos humanos.

12. De conformidad con la resolución 2003/68 de la Comisión de Derechos Humanos, titulada “La protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo”, en la cual se “[a]lienta a los Estados a que, en la lucha contra el terrorismo, tengan en cuenta las resoluciones y decisiones de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos, y tomen en consideración las recomendaciones de los procedimientos y mecanismos especiales de la Comisión de Derechos Humanos y los comentarios y puntos de vista pertinentes de los órganos de las Naciones Unidas creados en virtud de tratados de derechos humanos” (párr. 6), el Relator Especial desearía instar a los Estados a que reflexionasen sobre las recomendaciones generales incluidas en el último informe que presentó a la Comisión (véase E/CN.4/2003/68, párr. 26), así como a las recomendaciones más específicas contenidas en el último informe que presentó a la Asamblea General (véase A/57/173, párrs. 2 a 35), como instrumentos útiles para los esfuerzos de lucha contra la tortura u otras formas de malos tratos. Observa que se formulan recomendaciones análogas en los documentos que se mencionan más adelante y espera que en los futuros documentos de políticas se continúe poniendo de relieve ante los Estados la

necesidad de que respeten las obligaciones que les incumben en materia de derechos humanos, en particular, la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como derecho absoluto que no admite excepción alguna.

13. En particular, debería observarse que los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de los grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos adoptaron el 27 de junio de 2003 una declaración conjunta en la que expresaron alarma por las crecientes amenazas contra los derechos humanos, amenazas que hacen necesario renovar la determinación de defender y promover tales derechos. En dicha declaración señalaron a la atención, entre otras cosas, “los peligros inherentes al uso indiscriminado del término “terrorismo”, y la consiguiente aparición de nuevas categorías de discriminación”, y recordaron que, “de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, algunos derechos no admiten excepción, y que toda medida de excepción respecto de otros de los derechos garantizados por el Pacto debe adoptarse con estricta observancia de lo dispuesto en su artículo 4”⁸.

Órganos de supervisión de derechos humanos creados en virtud de tratados

14. En el ejercicio de sus actividades de supervisión, el Comité de Derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han considerado recientemente la cuestión del respeto de los derechos humanos previstos en los instrumentos internacionales en el contexto de las leyes y demás medidas de lucha contra el terrorismo vigentes o proyectadas. Sin dejar de reconocer la necesidad de tener en cuenta las exigencias en materia de seguridad, ambos Comités recordaron a los Estados Partes que la prohibición de la tortura es absoluta y no admite excepciones en circunstancia alguna⁹.

15. En particular, el Relator Especial observa con interés que en varias ocasiones ambos Comités recordaron que el principio de no devolución tiene carácter absoluto y que la expulsión hacia otros países de personas sospechosas de terrorismo deberá estar acompañada de un sistema eficaz que permita la estrecha vigilancia de su destino luego del retorno, con miras a asegurar que serán tratadas con el respeto debido a su dignidad humana. Además, el Relator Especial desearía señalar a la atención de la Asamblea General el proyecto de observación general del Comité de Derechos Humanos sobre el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la “naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes”, en el que se recuerda que “(...) la obligación emanada del artículo 2 con arreglo al cual los Estados Partes se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto entraña la obligación de no extraditar, deportar, expulsar o hacer salir de su territorio en cualquier otra forma a una persona, en caso de que exista un real [y significativo] [francés: réel [et significatif]] [inglés: real [and substantial]] [es decir, una consecuencia necesaria y previsible] de daño irreparable, como el que se contempla en los artículos 6 y 7 del Pacto. Es preciso que las autoridades judiciales y administrativas competentes tomen conciencia de la necesidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Pacto respecto de esas cuestiones”¹⁰.

16. En el mismo contexto, el Relator Especial también observa con interés la declaración sobre la discriminación racial y las medidas para combatir el terrorismo, aprobada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial el 8 de marzo

de 2002¹¹. En su declaración, el Comité exigió que los Estados y las organizaciones internacionales velaran por que las medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo no fueran discriminatorias en su finalidad o efectos por motivos de raza, color, ascendencia u origen nacional o étnico. Además, el Comité expresó su propósito de vigilar, de conformidad con la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, los efectos potencialmente discriminatorios de diversas leyes y prácticas en el marco de la lucha contra el terrorismo.

Organización de los Estados Americanos

17. En cumplimiento de su resolución de 12 de diciembre de 2001 titulada “Terrorismo y derechos humanos”, y de la resolución 1906 (XXXII-O/02) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, de 4 de junio de 2002, titulada “Derechos humanos y terrorismo”, y de conformidad con el artículo 18 de su Estatuto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) elaboró un informe con el fin de asistir a los Estados en la adopción de leyes, reglamentos y demás medidas contra el terrorismo, de conformidad con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos¹². Con respecto al derecho a un trato humano¹³, el Relator Especial comparte la opinión de la Comisión con arreglo a la cual “[e]l interrogatorio de personas sospechosas de haber cometido actividades terroristas (...) está estrictamente limitado por las normas del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario en relación con el derecho a un trato humano y la prohibición absoluta de la tortura”¹⁴.

18. En el informe de la CIDH se destaca asimismo que “(...) si bien cada caso debe ser evaluado de acuerdo con sus propias circunstancias, la tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante podría incluir un trato más sutil que no obstante ha sido considerado suficientemente cruel, como la exposición a luz o ruidos excesivos, la administración de drogas en la detención o en instituciones psiquiátricas, la negación prolongada del descanso o el sueño o los alimentos, higiene suficiente o asistencia médica, el total aislamiento y la privación sensorial”¹⁵. De conformidad con la jurisprudencia internacional, la Comisión reitera asimismo que los actos que constituyen otros castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes también están estrictamente prohibidos y que la detención prolongada también puede constituir una de las formas de castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes¹⁶.

19. En junio de 2002, la Asamblea General de la OEA aprobó la Convención Interamericana contra el Terrorismo, en cuyo artículo 15 se hace expresa referencia al respeto de los derechos humanos. En particular, el párrafo 3 de dicho artículo dispone lo siguiente: “A toda persona que se encuentre detenida o respecto de la cual se adopte cualquier medida o sea encausada con arreglo a la presente Convención se le garantizará un trato justo, incluido el goce de todos los derechos y garantías de conformidad con la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre y las disposiciones pertinentes del derecho internacional”.

Consejo de Europa

20. El Relator Especial acoge con beneplácito las directrices elaboradas por el Grupo de Especialistas en derechos humanos y lucha contra el terrorismo (DH-S-TER), que fueron aprobadas por el Comité de Ministros el 15 de julio de 2002¹⁷.

21. En particular, el Relator Especial desea señalar a la atención la directriz IV, relativa a la prohibición terminante de la tortura, cuyo texto es el siguiente: “Queda terminantemente prohibido el recurso a la tortura o a los tratos y penas inhumanos o degradantes bajo cualquier circunstancia y, en particular, durante el arresto, el interrogatorio y la detención de una persona sospechosa de actividades terroristas o condenada por tales actividades, con independencia de los actos por los cuales esa persona haya sido declarada sospechosa o culpable.” En la directriz XV, relativa a las posibles excepciones, se reitera la terminante prohibición de la tortura y de los tratos o penas inhumanos o degradantes. Asimismo se formulan recomendaciones detalladas sobre el arresto y la detención policial, la supervisión periódica de la detención preventiva y las condiciones de la detención.

22. Por último, la directriz XIII (extradición) dispone lo siguiente: “No se podrá conceder la extradición cuando existan motivos justificados para creer que: i) La persona que es objeto de la solicitud de extradición será sometida a torturas o tratos o penas inhumanos o degradantes”. Asimismo, el Relator Especial señala a la atención que el 7 de noviembre de 2002 el Comité de Ministros adoptó el Protocolo de enmiendas a la Convención Europea para la Represión del Terrorismo, que quedó abierto a la firma el 15 de mayo de 2003. En particular, el texto modifica la cláusula relativa a la denegación de la extradición y determina que no habrá obligación de extraditar en los casos en que la persona requerida corra riesgo de ser sometida a torturas.

III. Estudio sobre la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes

23. De conformidad con el párrafo 13 de la resolución 2002/38 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial presentó a la Comisión, en su 59º período de sesiones, un estudio preliminar de la situación del comercio y la producción de equipo concebido específicamente para someter a tortura o a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y del origen, el destino y las formas de ese tipo de equipo, a fin de hallar la manera más eficaz de prohibir ese comercio y producción y de luchar contra su proliferación (véase E/CN.4/2003/69).

24. En dicho informe, el Relator Especial señaló en primer lugar a la atención de la Comisión varias referencias a esa clase de equipo que aparecían en informes anteriores del Relator Especial. Existían circunstancias en que se consideraba legítimo el uso de algunas modalidades de ese material, en especial de una serie de medios de coerción (como esposas) y ciertos dispositivos cinéticos y químicos. Se observó que, en general, podían ser alternativas no letales a otros dispositivos de seguridad. No obstante, se alegó que también se habían utilizado de manera indebida o intencionada para infligir torturas y otras formas de malos tratos. Por otra parte, se creía que había equipos de distinta índole que eran intrínsecamente crueles, inhumanos o degradantes, y que su empleo vulneraba necesariamente la prohibición de infligir torturas y otras formas de malos tratos.

25. El Relator Especial indicó que no pretendía elaborar una lista de todo el material e instrumentos cuyo uso se consideraba intrínsecamente cruel, inhumano o degradante, ya que esto requeriría una investigación más exhaustiva. No obstante, expresó su preocupación sobre la utilización de algunos equipos que, según los informes, podían

tener repercusiones sobre la salud de las personas, incluida la salud mental, que aún se desconocían. La falta de estudios médicos exhaustivos, independientes e imparciales sobre sus efectos a corto y largo plazo hacía que fuera muy difícil determinar si un dispositivo concreto era intrínsecamente cruel, inhumano o degradante. Asimismo se observó que continuaba el desarrollo de equipo y tecnologías nuevos.

26. En relación con el comercio de instrumentos concebidos específicamente para infligir torturas y otros malos tratos, se informó que constituía un fenómeno mundial en el que estaban implicados países de todas las regiones del mundo. Los datos de que se disponía acerca de las empresas implicadas no eran exhaustivos y se creía que no reflejaban la verdadera magnitud de la producción y el comercio de ese tipo de equipos, dado que muy pocos gobiernos proporcionaban información al respecto. Concretamente, cabía señalar que en muchos países no era necesario tramitar una licencia para la exportación, el trasbordo o el corretaje de dichos productos.

27. En su informe preliminar, el Relator Especial señaló varias de las iniciativas adoptadas a nivel nacional y regional para impedir el comercio y la producción de equipos destinados específicamente a aplicar torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, destacó la reciente propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas de un Reglamento del Consejo sobre el comercio de determinados materiales y productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (véase E/CN.4/2003/69, anexo I). El Relator Especial celebra esas iniciativas adoptadas en los niveles regional y nacional. Sin embargo, sólo mediante medidas a nivel mundial se podrá prevenir eficazmente el comercio de esa clase de equipo. Asimismo se había informado de que a menudo no se aplicaba en la práctica la prohibición de comerciar con ese material, debido a la ausencia de mecanismos de control parlamentario sobre los equipos militares, de las fuerzas de seguridad y de la policía y a la falta de transparencia. Al parecer, en varios países, las empresas esquivaban los controles comerciales o aprovechaban el vacío legal, burlando la prohibición de exportar mediante la “prestación de servicios de corretaje” de dichos productos vendiéndolos al propio tiempo por medio de representantes en terceros países en que dicha exportación no estaba regulada o prohibida. Según se informó, los que fabricaban dichos productos se beneficiaban del secreto oficial y de que no era necesario rendir cuentas.

28. Por último, el Relator Especial se refirió en su informe preliminar a un conjunto de recomendaciones formuladas por Amnistía Internacional. Subrayó la importancia de establecer mecanismos de supervisión para verificar el cumplimiento de las normas relativas al comercio y la producción, tanto a escala nacional como internacional. La promulgación de disposiciones legislativas y de otra índole para detener la producción y el comercio de equipos concebidos específicamente para infligir torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes formaba parte de la obligación de carácter general de impedir los actos de tortura (véase el artículo 2 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes). El Relator Especial reitera que acogerá con satisfacción cualquier nueva información de los gobiernos y demás partes interesadas sobre iniciativas de esa índole con miras a definir más adelante un conjunto de buenas prácticas, y, en definitiva, un conjunto de normas y reglamentaciones. Espera poder presentar un nuevo informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 60º período de sesiones.

IV. Reparación para las víctimas de la tortura

29. Como continuación de las opiniones sobre la cuestión de la reparación a las víctimas de la tortura formuladas por su antecesor en el informe que presentó a la Asamblea General en su quincuagésimo quinto período de sesiones (A/55/290, párrs. 24 a 33), el Relator Especial desearía señalar a la atención una iniciativa de Redress Trust¹⁸, el *Audit Project: A Survey of the Law and Practice of Reparation for Torture in 30 Countries Worldwide*¹⁹. Dicho proyecto examina el derecho y la práctica internos sobre el derecho de las víctimas de la tortura a obtener una reparación, a fin de determinar si, y en caso afirmativo en qué medida, las víctimas de la tortura han podido ejercer su derecho a reparación, y si, consiguientemente, los Estados han cumplido con las obligaciones que les incumben con arreglo al derecho internacional. La reunión y el análisis de la legislación y la práctica pertinentes es producto de un esfuerzo de cooperación entre organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, profesionales jurídicos y médicos, académicos y otras personas interesadas, así como de las autoridades públicas competentes de los países interesados.

30. El Relator Especial observa con preocupación que “las conclusiones generales [de ese proyecto] indican que en la mayoría de los países examinados no hay leyes sobre el tema o las que hay son insuficientes, e incluso, cuando existen, rara vez se aplican. La falta de salvaguardias y la impunidad otorgada a los torturadores contribuyen en gran medida a la prevalencia de la tortura. La impunidad es consecuencia de la falta de voluntad política o de la imposibilidad de superar las graves deficiencias institucionales en la lucha contra la tortura, o de ambas cosas. El resultado es que continúa el no reconocimiento de la tortura, las víctimas sufren en silencio, y hay escaso apoyo oficial para los sobrevivientes, si es que lo hay”²⁰.

31. El Relator Especial comparte la opinión expresada en ese informe, y previamente por su antecesor, en el sentido de que el derecho de las víctimas de la tortura a obtener una reparación está claramente establecido en el derecho internacional. Además, observa que se están haciendo redoblados esfuerzos por subrayar la necesidad de la justicia reparatoria mediante una revisión constructiva del proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A este respecto, el Relator Especial señala a la atención el informe de la reunión consultiva sobre el proyecto de principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (E/CN.4/2003/63) y la resolución 2003/34 de la Comisión de Derechos Humanos, en la cual la Comisión decidió continuar el examen de esta cuestión, con carácter prioritario, en su 60º período de sesiones.

32. Como se indicó en el informe publicado por Redress Trust, los tribunales nacionales tienen en general renuencia a utilizar el derecho internacional como base de sus decisiones, cuando no existen leyes de aplicación. Entre otros factores que obstan a la posibilidad de que las víctimas obtengan una reparación, el informe menciona la falta de una definición del delito de tortura en la legislación interna, la falta de responsabilidad penal de los autores, en particular debido a las leyes de amnistía y otras leyes que establecen la inmunidad, y la falta de independencia de los órganos de investigación a que tienen acceso las víctimas. Asimismo se informa que en la mayoría de las legislaciones no existe la noción de recurso eficaz. El Relator Especial

desearía recordar que las reparaciones proporcionales a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido²¹ deberían comprender los elementos siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición²².

33. Otro de los factores señalados en el informe radica en el hecho de que en varios países la carga de la prueba recae sobre el acusado, con lo cual las víctimas de la tortura quedan en desventaja y se impide la adecuada investigación de las denuncias. Asimismo se da un aliciente indirecto para nuevas torturas. Por ello, el Relator Especial ha propuesto constantemente que, “[c]uando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos”²³. Las limitaciones temporales y la falta de legitimación de los familiares de las víctimas, así como la inexistencia de normas legislativas que prevean expresamente el ejercicio de la jurisdicción universal, constituyen también elementos jurídicos que obstan a que las víctimas de la tortura dispongan de un derecho eficaz y ejecutable a la reparación.

34. Quizás más que otras víctimas, los sobrevivientes de la tortura chocan con la falta de voluntad política de las autoridades públicas para investigar y reconocer las prácticas de torturas infligidas por funcionarios vinculados con esas mismas autoridades y protegidos por ellas frente a la responsabilidad penal. Además, igual que otras víctimas y que las personas pertenecientes a las capas oprimidas y desposeídas de la sociedad nacional e internacional, las víctimas de la tortura frecuentemente carecen de acceso a la justicia y a procedimientos de recursos eficaces; no existen órganos judiciales y administrativos independientes y las autoridades simplemente no tienen capacidad o voluntad de establecer y mantener planes y programas de reparación en beneficio de las víctimas. En su informe, Redress Trust formula varias recomendaciones, que comprenden reformas legislativas e institucionales, así como la sensibilización respecto de la difícil situación de las víctimas de la tortura. En particular, propone que se perfeccionen los procedimientos para reclamar reparación por las torturas, por ejemplo, permitiendo que las víctimas tengan un papel más activo en los procesos civiles, penales y administrativos mediante la simplificación de los procedimientos y la remoción de impedimentos burocráticos, y que los tribunales elaboren una jurisprudencia coherente en materia de reparación.

35. Como destacó el Secretario General en su informe titulado “Fortalecimiento de las Naciones Unidas: un programa para profundizar el cambio”²⁴, es preciso apoyar a los derechos humanos, ante todo, a nivel de los países. Uno de los objetivos principales debería radicar en la formación de fuertes instituciones de derechos humanos a nivel nacional y el establecimiento de sistemas nacionales de protección o el perfeccionamiento de los existentes, de modo de reflejar las normas internacionales. El proyecto de auditoría iniciado por Redress Trust responde a la necesidad de perfeccionar esos sistemas nacionales de protección, uno de cuyos ingredientes esenciales es la justicia reparativa, desde una perspectiva encaminada a lograr, como objetivo final, la supresión y la prevención del delito de tortura.

V. La prevención de la tortura y otras formas de malos tratos en las instituciones psiquiátricas

36. El Relator Especial ha recibido a lo largo de los años informes relativos al trato de las personas en instituciones psiquiátricas de diversos tipos, en particular sobre la situación de las personas que han sido internadas en instituciones psiquiátricas en forma involuntaria como consecuencia de procedimientos civiles o penales. Según la información recibida, algunas personas recluidas en instituciones psiquiátricas permanecen en espacios atestados y en condiciones antihigiénicas, sin tener acceso a alimentos y bebidas adecuados y soportando temperaturas inhóspitas, atados a bancos, camas o sillas de ruedas, recibiendo una atención médica insuficiente o no recibiendo atención médica alguna, o sometidos a procedimientos de terapia de aversión, como los choques eléctricos, la coerción prolongada, las bofetadas y golpizas, la privación sensorial, el aislamiento y otras formas de malos tratos.

37. En este contexto, además del carácter terminante de la prohibición de la tortura y el derecho de todas las personas privadas de su libertad a ser tratadas con dignidad, el Relator Especial desearía señalar a la atención de la Asamblea General varias iniciativas encaminadas a codificar las normas y principios que deberían aplicarse a las personas internadas en instituciones psiquiátricas. En su resolución 2856 (XXVI), de 20 de diciembre de 1971, la Asamblea General proclamó la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, y en su resolución 46/119, de 17 de diciembre de 1991, aprobó también los Principios para la protección de los enfermos mentales y para el mejoramiento de la atención de la salud mental (en adelante denominados “Principios sobre salud mental”). Tanto la Declaración, en su numeral 1, como los Principios sobre salud mental, en el párrafo 5 del Principio 1, destacan que las personas que padezcan una enfermedad mental tienen los mismos derechos que los demás seres humanos. Además, en las instituciones psiquiátricas se aclara que el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión²⁵ se aplica a dichas personas (párrafo 5 del Principio 1).

38. El Relator Especial desearía asimismo referirse a las Directrices de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para la promoción de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales²⁶, en las que se detallan, entre otras cosas, las libertades fundamentales y los derechos básicos de las personas con enfermedad mental (principio 1), la determinación de la enfermedad mental (principio 4), el examen médico (principio 5), las normas sobre atención (principio 8), el tratamiento que ha de recibirse (principio 9), la medicación (principio 10), el consentimiento para el tratamiento (principio 11), los derechos y condiciones en las instalaciones de salud mental (principio 13), los principios en materia de internación (principio 15), la internación involuntaria (principio 16), el órgano de revisión (principio 17), las salvaguardias de procedimiento (principio 18), el acceso a la información (principio 19) y las quejas (principio 21).

Salvaguardias jurídicas relacionadas con el procedimiento de internación

39. En lo tocante a las salvaguardias jurídicas en relación con la internación de personas en instituciones psiquiátricas y la revisión de las medidas correspondientes, el Relator Especial ha recibido informaciones alarmantes según las cuales se han negado a algunas personas las salvaguardias jurídicas previstas en el artículo 9 de Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos. En su observación general sobre el artículo 9 del Pacto, el Comité de Derechos Humanos recuerda que el “artículo 9, que trata del derecho a la libertad y a la seguridad personales, ha sido interpretado con frecuencia de forma bastante estricta en los informes de los Estados Partes, que por lo tanto han aportado una información incompleta. El Comité señala que el párrafo 1 es aplicable a todas las formas de privación de libertad, ya sea como consecuencia de un delito o de otras razones, como por ejemplo las enfermedades mentales (...). [E]n particular la garantía fundamental estipulada en el párrafo 4, es decir, el derecho a recurrir ante un tribunal a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión, se aplica a todas las personas privadas de libertad por detención o prisión. Además, los Estados Partes tienen, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 2, la obligación de garantizar que se ofrezca un recurso efectivo en otros casos en que una persona alegue que ha sido privada de libertad en violación del Pacto²⁷.”

40. En este contexto, el Relator Especial apoya plenamente la opinión del Comité de Derechos Humanos, que considera que un período de 14 días de detención por razones de salud mental sin revisión por parte de un tribunal es incompatible con el artículo 9 del Pacto. Los Estados partes deben asegurarse de que las medidas por las que se prive de su libertad a una persona, inclusive por razones de salud mental, se ajusten a lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto. Con arreglo al párrafo 4 del artículo 9, toda persona detenida por razones de salud mental tiene derecho a iniciar un procedimiento de revisión de la legalidad de su detención²⁸.

41. El Principio 18 de los Principios sobre salud mental también prevé una serie de garantías jurídicas para las personas recluidas en instituciones psiquiátricas, en particular, el derecho a contar con un defensor, a la asistencia de un intérprete, al acceso a su historial y a una audiencia imparcial. Dichas salvaguardas deben considerarse conjuntamente con el párrafo 1 del Principio 16, con arreglo al cual la admisión involuntaria sólo puede llevarse a cabo con la autorización de un médico calificado y autorizado por ley a los efectos de determinar la existencia de enfermedad mental. Según el párrafo 2 de dicho Principio, la admisión o retención involuntaria se comunicará sin tardanza y en detalle al órgano de revisión, que con arreglo al párrafo 1 del Principio 17 deberá ser “un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la legislación nacional que actuará de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación nacional. Al formular sus decisiones contará con la asistencia de uno o más profesionales de salud mental calificados e independientes y tendrá presente su asesoramiento.” Además, el órgano de revisión adoptará lo antes posible una decisión sobre la admisión involuntaria de un paciente (párrafo 2 del Principio 17) y examinará periódicamente los casos de pacientes involuntarios.

42. Por último, el Relator Especial señala con preocupación que también ha estado recibiendo informaciones sobre la internación forzosa en establecimientos psiquiátricos de personas que según se denuncia no sufrirían una enfermedad mental, con fines que no son de tratamiento médico. El respeto de las salvaguardias jurídicas mencionadas es esencial en los casos en que se plantean denuncias de esa índole. En particular, el Relator Especial desearía recordar a los Estados el párrafo 2 del Principio 4 de los Principios sobre salud mental: “La determinación de una enfermedad mental no se efectuará nunca fundándose en la condición política, económica o social, en la afiliación a un grupo cultural, racial o religioso, o en cualquier otra razón que no se refiera directamente al estado de la salud mental.” El Relator Especial estima que la internación de personas mentalmente sanas en una institución psiquiátrica puede

constituir una forma de malos tratos, o inclusive, en determinadas circunstancias, una tortura.

43. A ese respecto, el Relator Especial desearía mencionar su informe sobre la visita de comprobación de hechos a que hizo referencia anteriormente, en el curso del cual visitó una institución psiquiátrica. Durante su vista, se denunciaron varios casos de internaciones involuntarias, según se dijo como forma de castigo. En particular, el Relator Especial recibió información sobre dos defensores de los derechos humanos que habían sido internados en instituciones psiquiátricas, según se denunció como represión por sus actividades, y de los cuales se afirmó que habían sido sometidos a medicación forzosa²⁹.

Trato que han de recibir las personas recluidas en instituciones psiquiátricas

44. En relación con el trato que deben recibir los pacientes internados en instalaciones de salud mental, el Relator Especial desearía recordar que están incondicionalmente protegidos por el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como ha señalado el Comité de Derechos Humanos, “conviene subrayar que el artículo 7 protege, en particular (...) a los pacientes de (...) las instituciones médicas”³⁰.

45. El Relator Especial desearía asimismo referirse al artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que garantiza que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano³¹. La protección contra los tratos degradantes también está consagrada en el párrafo 2 del Principio 8 de los Principios sobre salud mental, según el cual “[s]e protegerá a todo paciente de cualesquiera daños, incluidos la administración injustificada de medicamentos, los malos tratos por parte de otros pacientes, del personal o de otras personas u otros actos que causen ansiedad mental o molestias físicas”. Además, de conformidad con el numeral 6 de la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental “[e]l retrasado mental debe ser protegido contra toda explotación y todo abuso o trato degradante”.

46. Concordantemente, deberán concederse a todas las personas recluidas en instituciones de esa índole determinadas necesidades básicas, con el fin de respetar su dignidad humana. En ese contexto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes ha elaborado directrices detalladas en relación a la alimentación, la calefacción y la vestimenta adecuadas, así como —en los establecimientos de salud— la medicación apropiada³².

47. El Relator Especial desearía mencionar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone claramente que “nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”, así como el artículo 8, que prohíbe el trabajo forzoso u obligatorio. El Relator Especial desearía destacar que deberían proscribirse determinadas prácticas, como los tratamientos irreversibles, en particular la esterilización y la psicocirugía, los tratamientos experimentales sin consentimiento fundamentado y los trabajos forzados, que están expresamente prohibidas por los Principios sobre salud mental³³, ya que pueden constituir una forma de malos tratos, o inclusive, en determinadas circunstancias, una tortura.

48. En respuesta a la información recibida que indica que se ha suministrado por la fuerza medicación a personas que no padecían de enfermedad mental alguna, el Relator Especial desearía referirse al Principio 10 de los Principios sobre salud mental,

con arreglo al cual “[l]a medicación responderá a las necesidades fundamentales de salud del paciente y sólo se le administrará con fines terapéuticos o de diagnóstico y nunca como castigo o para conveniencia de terceros (...)”. Además, con arreglo al párrafo 2 del mismo principio, “[t]oda la medicación deberá ser prescrita por un profesional de salud mental autorizado por la ley y se registrará en el historial del paciente”.

El uso del aislamiento y otras formas de coerción

49. El Relator Especial está igualmente preocupado por el uso del aislamiento, es decir, la reclusión del paciente en una celda solitaria como forma de control o de tratamiento médico. El Relator Especial señala que, según la información que ha recibido, el aislamiento de los pacientes es un método que en la práctica psiquiátrica moderna se tiende a evitar. Sin embargo, esta forma de coerción sigue siendo utilizada en numerosas instituciones psiquiátricas. El Relator Especial desearía recordar que el aislamiento no debe usarse jamás como castigo, ni tampoco sin salvaguardias adecuadas. A este respecto, desearía señalar a la atención de la Asamblea General el párrafo 11 del Principio 11 de los Principios sobre salud mental, cuyo texto es el siguiente (cursivas añadidas): “No se someterá a ningún paciente a restricciones físicas o a reclusión involuntaria salvo con arreglo a los procedimientos oficialmente aprobados de la institución psiquiátrica y *sólo cuando sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros*. Esas prácticas no se prolongarán más allá del período estrictamente necesario para alcanzar ese propósito. (...) Un paciente sometido a restricción o reclusión será mantenido en *condiciones dignas y bajo el cuidado y la supervisión inmediata y regular de personal calificado*”.

50. Con carácter más general, el Relator Especial desearía recordar el texto de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos aprobados y proclamados por la Asamblea General en su resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990, en particular del Principio 7, que dispone lo siguiente: “Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción”.

51. Sin dejar de reconocer que en ciertas circunstancias puede ser necesario recurrir a la coerción respecto de reclusos violentos o agitados, el Relator Especial desearía destacar que ello deberá hacerse siempre de conformidad con los principios rectores mencionados. Además, señala la recomendación formulada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes, en el sentido de que “[l]a represión de los pacientes debería estar sujeta a una política claramente definida. Dicha política debería dejar claro que los intentos iniciales para reprimir a los pacientes agitados o violentos deberían ser, en la medida de lo posible, no físicos (es decir instrucción oral) y que cuando fuese necesaria la represión física, se debería limitar en principio, al control manual”³⁴.

Supervisión de las instituciones psiquiátricas

52. El Relator Especial estima que la supervisión periódica de las instituciones psiquiátricas mediante visitas in situ a cargo de órganos independientes contribuye en alto grado a garantizar que las condiciones de vida y el tratamiento recibido en dichos establecimientos se ajuste a las normas internacionales. En relación con la

naturaleza y las funciones de los órganos de revisión, el Relator Especial se remite al Principio 17 de los Principios sobre salud mental³⁵.

53. En lo tocante a los órganos internacionales de supervisión, el Relator Especial observa que a nivel regional el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (CPT) realiza visitas periódicas a las instituciones psiquiátricas. Consiguientemente, ha examinado de cerca la situación de las personas recluidas en instituciones psiquiátricas y, en consonancia con sus comprobaciones, ha elaborado una serie de normas a ese respecto³⁶, inclusive en lo tocante a la internación involuntaria en instituciones psiquiátricas. El Relator Especial celebra las iniciativas tales como la creación de sistemas de inspección para las instituciones psiquiátricas análogos al del CPT, previsto en la Recomendación 1235 (1994) del Comité de Ministros del Consejo de Europa³⁷. En opinión del Relator Especial, también el Subcomité que deberá crearse con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, una vez que comience a funcionar, contribuirá a promover la supervisión de ese tipo de instituciones.

Notas

- ¹ E/CN.4/2003/68/Add.1.
- ² La APT es una organización no gubernamental reconocida como entidad consultiva por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas que trabaja a escala mundial contra la tortura y los malos tratos, centrándose en la prevención de dichos abusos.
- ³ Colombia (E/CN.4/1995/111), Chile (E/CN.4/1996/35/Add.2), Venezuela (E/CN.4/1997/7/Add.3), México (E/CN.4/1998/38/Add.2) y Brasil (E/CN.4/2001/66/Add.2).
- ⁴ La OMCT es una coalición internacional de organizaciones no gubernamentales que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y todas las otras formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- ⁵ La ACAT es una organización no gubernamental que realiza campañas a favor de las personas torturadas, detenidas en condiciones inhumanas, condenadas a muerte o “desaparecidas”.
- ⁶ Amnistía Internacional es una organización no gubernamental de alcance mundial que realiza campañas a favor de los derechos humanos reconocidos internacionalmente. Su manual titulado “Contra la tortura. Manual de acción” puede encontrarse en el sitio Web <http://web.amnesty.org/pages/stoptorture-manual-index-esl> (última consulta: 27 de junio de 2003).
- ⁷ Véase A/57/157.
- ⁸ Comunicado de prensa de las Naciones Unidas de 30 de junio de 2003, que puede encontrarse en el sitio Web <http://193.194.138.190/hurricane/hurricane.nsf/0/F1A1ADCDFDCA24DEC1256D550031E966?opendocument> (última consulta: 30 de junio de 2003). Véase el anexo II.
- ⁹ Véanse, entre otros, CCPR/CO/77/EST (Estonia), párr. 8; CCPR/CO/76/EGY (Egipto), párr. 16; CCPR/CO/75/YEM (Yemen), párr. 18; CCPR/CO/75/NZL (Nueva Zelandia), párr. 11; CCPR/CO/75/MDA (Moldova), párr. 8; CCPR/CO/74/SWE (Suecia), párr. 12; CCPR/CO/73/UK (Reino Unido), párr. 6; CAT/C/XXIX/Misc.4 (Egipto), párr. 4; CAT/C/CR/28/6 (Suecia), párr. 6 b).
- ¹⁰ CCPR/C/74/CRP.4/Rev.2, párr. 11.
- ¹¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, informe presentado a la Asamblea General en su quincuagésimo séptimo período de sesiones, A/57/18, pág. 102.
- ¹² Informe sobre terrorismo y derechos humanos, documento de la Organización de los Estados Americanos OEA/Ser.L/V/II.116 Doc. 5 rev.1 corr., que puede encontrarse en el sitio Web <http://cidh.oas.org/Terrorism/Spain/indice.htm> (27 de junio de 2003).
- ¹³ Véase el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- ¹⁴ Véase el Informe de la CIDH sobre terrorismo y derechos humanos, apartado 3 de la sección C del capítulo III, titulado “El derecho a un trato humano y el terrorismo”, párr. 210.
- ¹⁵ *Ibid.*, párr. 212.
- ¹⁶ *Ibid.*, párr. 213.
- ¹⁷ El Relator Especial toma nota de que, en su resolución 57/156, titulada “Cooperación entre las Naciones Unidas y el Consejo de Europa” y aprobada sin votación el 16 de diciembre de 2002, la Asamblea General encomió “la contribución del Consejo de Europa a la aplicación de la resolución 1373 (2001) del Consejo de Seguridad, de 28 de septiembre de 2001”, y tomó “nota en este contexto de las “Directrices del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo”, aprobadas por el Comité de Ministros el 11 de julio de 2002, y a las que se” hacía “referencia en la adición del informe del Secretario General sobre medidas para eliminar el terrorismo internacional”.
- ¹⁸ REDRESS es una organización sin fines de lucro que centra su acción en el plano internacional en las esferas jurídica y de los derechos humanos; tiene su sede en Londres y fue fundada el Día de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1992. REDRESS ayuda a los sobrevivientes de la tortura a obtener justicia y reparación. La reparación (que comprende la rehabilitación y la indemnización) desempeña un importante papel en la reconstrucción de las vidas de quienes han sufrido torturas.
- ¹⁹ El informe puede obtenerse en línea en el siguiente sitio Web: www.redress.org/AuditProjectReport.html (17 de junio de 2003). En dicho estudio se ha señalado a los países siguientes: Argentina, Bahrein, Brasil, Chile, China, Egipto, Federación de Rusia, Filipinas, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Israel, Japón, Kenya, República Federativa de Yugoslavia, Líbano, Marruecos, México, Nepal, Nigeria, Perú, Reino Unido, Rumania, Rwanda, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suiza, Turquía, Uzbekistán y Zimbabwe. Los países fueron seleccionados sobre la base de los criterios siguientes: representación geográfica, representación de sistemas jurídicos, y necesidad y perspectivas de reforma jurídica.
- ²⁰ Véase la sección titulada “Comprobaciones generales” del Proyecto Auditoría.
- ²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, anexo del Informe final del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho de restitución, indemnización y rehabilitación de las víctimas de violaciones graves de los derechos humanos y las libertades fundamentales, Cherif Bassiouni (E/CN.4/2000/62), párr. 15.
- ²² *Ibid.*, párr. 21.
- ²³ Recomendación k), E/CN.4/2003/68, párr. 26.
- ²⁴ A/57/387, párrs. 55 y siguientes.
- ²⁵ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988.
- ²⁶ Directrices para la promoción de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales, División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias, OMS, Ginebra, documento WHO/MNH/MND/95.4.
- ²⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 8, relativa al artículo 9, aprobada en 1982, párr. 1. Incluida en la Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados (HRI/GEN/1/Rev.5), 26 de abril de 2001.
- ²⁸ Véanse las Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre el segundo informe periódico de Estonia (CCPR/CO/77/EST), párr. 10, 3 de abril de 2003.
- ²⁹ E/CN.4/2003/68/Add.2, anexo, págs. 57 y 58.
- ³⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación general No. 20, relativa al artículo 7, aprobada en 1992, párr. 5. Incluida en la Recopilación de las observaciones generales y recomendaciones generales adoptadas por órganos de derechos humanos creados en virtud de tratados (HRI/GEN/1/Rev.5), 26 de abril de 2001.

- ³¹ En su Observación general No. 21, relativa al artículo 10, el Comité de Derechos Humanos deja en claro que esa disposición es aplicable “a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales —en particular hospitales psiquiátricos” (párr. 2).
- ³² Véase Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y los Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes (CPT), “Secciones ‘Sustantivas’ de los Informes Generales del CPT”, CPT/Inf/E (99) 1 (REV,1), que puede obtenerse en el sitio Web siguiente: <http://www.cpt.coe.int/spanish.htm>.
- ³³ Principio 11, en particular párrafos 12, 14 y 15.
- ³⁴ CPT, “Secciones ‘Sustantivas’ de los Informes Generales del CPT”, CPT/Inf/E (99) 1 (REV,1), capítulo VI, “Internación involuntaria en establecimientos psiquiátricos”, párr. 47; el documento puede obtenerse en el sitio Web siguiente: <http://www.cpt.coe.int/spanish.htm>.
- ³⁵ Principio 17 “El órgano de revisión. 1. El órgano de revisión será un órgano judicial u otro órgano independiente e imparcial establecido por la legislación nacional que actuará de conformidad con los procedimientos establecidos por la legislación nacional. Al formular sus decisiones contará con la asistencia de uno o más profesionales de salud mental calificados e independientes y tendrá presente su asesoramiento. 2. El examen inicial por parte del órgano de revisión, conforme a lo estipulado en el párrafo 2 del principio 16 *supra*, de la decisión de admitir o retener a una persona como paciente involuntario se llevará a cabo lo antes posible después de adoptarse dicha decisión y se efectuará de conformidad con los procedimientos sencillos y expeditos establecidos por la legislación nacional. 3. El órgano de revisión examinará periódicamente los casos de pacientes involuntarios a intervalos razonables especificados por la legislación nacional. 4. Todo paciente involuntario tendrá derecho a solicitar al órgano de revisión que se le dé de alta o que se le considere como paciente voluntario, a intervalos razonables prescritos por la legislación nacional. 5. En cada examen, el órgano de revisión determinará si se siguen cumpliendo los requisitos para la admisión involuntaria enunciados en el párrafo 1 del principio 16 *supra* y, en caso contrario, el paciente será dado de alta como paciente involuntario. 6. Si en cualquier momento el profesional de salud mental responsable del caso determina que ya no se cumplen las condiciones para retener a una persona como paciente involuntario, ordenará que se dé de alta a esa persona como paciente involuntario. 7. El paciente o su representante personal o cualquier persona interesada tendrá derecho a apelar ante un tribunal superior de la decisión de admitir al paciente o de retenerlo en una institución psiquiátrica.”
- ³⁶ CPT/inf (2003).
- ³⁷ El mandato del Grupo de Trabajo sobre Psiquiatría y Derechos Humanos (CDBI-PH) es el siguiente: “Bajo la autoridad del Comité Directivo de Bioética (CDBI) y a la luz de la Recomendación del Comité de Ministros No. R (83)2 sobre la protección jurídica de las personas que sufren trastornos mentales internadas involuntariamente como pacientes y de la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria 1235 (1994) sobre psiquiatría y derechos humanos, elaborar directrices que serán incluidas en un nuevo instrumento jurídico del Consejo de Europa. El objetivo de dichas directrices será garantizar la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas que sufren trastornos mentales, especialmente las que sean internadas involuntariamente como pacientes, incluido su derecho a un tratamiento adecuado”. El texto en inglés figura en el sitio Web http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co-operation/bioethics/activities/psychiatry_and_human_rights/01TermsofRef_CDBI-PH.asp.

Anexo I

Declaración conjunta

26 de junio de 2003

El Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura, el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, la Junta de Síndicos del Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura y el Alto Comisionado interino de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y oficial encargado de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, formulan la siguiente declaración en ocasión del Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura.

En un contexto internacional profundamente afectado por los conflictos y la violencia, consideramos esencial reiterar que es obligación de todos los Estados prevenir, prohibir, investigar y castigar todos los actos de tortura y todas las otras formas de malos tratos. El derecho a estar libre de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, es un derecho absoluto que no admite excepciones en circunstancia alguna, ni aún en tiempos de conflicto armado u otras situaciones de emergencia pública. Asimismo aprovechamos esta oportunidad para destacar el carácter absoluto del principio de no devolución, según el cual no se podrá deportar a ninguna persona hacia un Estado en el que correría peligro de ser sometida a torturas.

Celebramos que la Asamblea General de las Naciones Unidas haya aprobado el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que prevé un sistema de visitas periódicas a cargo de expertos independientes a los lugares en que se encuentren personas detenidas o privadas de su libertad por otros motivos, lo cual constituye un importante instrumento de prevención de la tortura, y alentamos a los Estados a que ratifiquen este nuevo instrumento y establezcan mecanismos nacionales que permitan la realización de las visitas mencionadas.

Recordamos que las obligaciones de los Estados en relación con la prohibición de la tortura comprenden también el deber de dar a las víctimas una reparación adecuada, efectiva y oportuna, que comprenda los medios para su rehabilitación. Por consiguiente, seguimos apoyando a los Estados, organizaciones y demás instituciones de la sociedad civil que están comprometidos con la erradicación de la tortura y la obtención de una reparación para todas las víctimas de la tortura.

En este Día Internacional de las Naciones Unidas en Apoyo de las Víctimas de la Tortura, exhortamos a todos los gobiernos, organizaciones no gubernamentales, entidades privadas y públicas y personas individuales, a que expresen su solidaridad con las víctimas de la tortura y sus familiares, aportando generosas contribuciones al Fondo de Contribuciones Voluntarias de las Naciones Unidas para las Víctimas de la Tortura, para que dicho Fondo pueda incrementar la asistencia financiera que brinda a unos 200 proyectos administrados por organizaciones no gubernamentales en todo el mundo con el fin de prestar asistencia psicológica, médica, social, económica y jurídica, así como otras formas de asistencia humanitaria, a aproximadamente 100.000 víctimas de la tortura y sus familiares.

Anexo II

Declaración conjunta de los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos

30 de junio de 2003

Los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos, que se reunieron en Ginebra del 23 al 27 de junio de 2003, expresaron alarma por las crecientes amenazas contra los derechos humanos, amenazas que hacen necesario renovar la determinación de defender y promover tales derechos. Asimismo señalaron la incidencia de ese entorno en la eficacia y la independencia de los procedimientos especiales.

Si bien comparten la inequívoca condena al terrorismo, expresan su profunda preocupación por la multiplicación de políticas, leyes y prácticas que están adoptando cada vez más los Estados en nombre de la lucha contra el terrorismo, que afectan negativamente al goce de virtualmente todos los derechos humanos, sean ellos civiles, culturales, económicos, políticos o sociales.

Señalan a la atención los peligros inherentes al uso indiscriminado del término “terrorismo”, y la consiguiente aparición de nuevas categorías de discriminación. Recuerdan que, de conformidad con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y con arreglo a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, algunos derechos no admiten excepción, y que toda medida de excepción respecto de los otros derechos garantizados por el Pacto debe adoptarse con estricta observancia de lo dispuesto en su artículo 4.

Los relatores especiales, representantes especiales, expertos y presidentes de grupos de trabajo encargados de los procedimientos especiales de la Comisión de Derechos Humanos deploran que, so pretexto de luchar contra el terrorismo, se amenace a los defensores de los derechos humanos y se tome a grupos vulnerables como objeto de medidas discriminatorias sobre la base de su origen y su condición socioeconómica, en particular, a los migrantes, los refugiados y las personas que buscan asilo, los pueblos indígenas y las personas que luchan por sus derechos sobre la tierra o contra los efectos negativos de las políticas de globalización económica.

Afirman decididamente que todas las medidas que adopten los Estados para luchar contra el terrorismo deben estar en consonancia con las obligaciones que les imponen los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Están determinados, en el marco de sus respectivos mandatos, a supervisar e investigar los acontecimientos que se produzcan en esta esfera y exhortan a los que estén comprometidos con el respeto por los derechos humanos, en particular a las Naciones Unidas, a que permanezcan vigilantes a fin de evitar todo abuso en las medidas de lucha contra el terrorismo.